

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA PENAL

Magistrado Ponente:	HERMENS DARÍO LARA ACUÑA.
Radicación:	11001310301120230031800 (2023-00092)
Asunto:	Conflicto de conocimiento
Procedencia:	Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.
Accionante:	JOHN HERNANDO MERCHÁN GARZÓN.
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.
Decisión:	Asigna conocimiento al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

Acta N° 131

Bogotá D.C. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

## 1.- ASUNTO

Recibido de la Secretaría General de esta corporación, el 23 de agosto de 2023, procede la Sala Mixta a resolver el conflicto de conocimiento suscitado entre los Juzgados 11 Civil del Circuito y 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al interior de la acción de tutela presentada por JOHN HERNANDO MERCHÁN GARZÓN contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

## 2.- ANTECEDENTES

2.1.- El accionante interpuso acción de tutela frente al Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes 2232 de 2021 -Población Mayoritaria – Zonas Rurales y no Rurales – Cargo: Directivo Docente OPEC 184686; sin embargo, al momento de realizar la valoración de antecedentes, las accionadas no tuvieron en cuenta su título de

maestría, por lo que solicita se ordene a dichas entidades que realicen una nueva valoración, conforme con la documental aportada.

2.2.- El Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá –en adelante J.11 CC-, mediante providencia del 15 de agosto de 2023, ordenó remitir las diligencias al Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá –en adelante J.29 PCFC-, al considerar que se presentaba identidad de hechos y pretensiones con la acción de tutela con radicado 2023-6170 que se adelanta ante esa autoridad, por lo que concurre la figura de tutela masiva dispuesta en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015<sup>1</sup>.

2.3.- El J.29 PCFC, en providencia del 18 de agosto de 2023, se abstuvo de asumir conocimiento, al considerar que no se cumple el criterio de tutelas “*masivas*” dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, al no tratarse de una gran cantidad de asuntos; además, señaló que la tutela que es de su conocimiento ya se encuentra al despacho para fallo, por lo que realizar cualquier trámite vulneraría los derechos de defensa y contradicción de los accionados<sup>2</sup>.

2.4.- Devueltas las diligencias, mediante auto del 18 de agosto de 2023, el J.11 CC planteó conflicto negativo de competencia y remitió las diligencias a esta corporación.

2.5.- Repartido el conflicto de conocimiento el día 23 de agosto de 2023, se requirió al J.29 PCFC a fin de que allegara copia del escrito de tutela obrante en la acción de tutela con radicado 2023-6170, el cual fue allegado el día 24 de los corrientes<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> 02CarpetaJuzgado11CivilCircuito. 06Auto remite a otro juzgado que conoció primero.

<sup>2</sup> 02CarpetaJuzgado11CivilCircuito. 12Juzgado29PenalCircuitofuncionconocimientoDevuelvediligencias.

<sup>3</sup> 01CarpetaTribunalSuperiorBogotá.

### 3.- CONSIDERACIONES

3.1.1.- De conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, esta Sala Mixta es competente para desatar el conflicto de conocimiento en tutela, como se señala a continuación:

*"La categoría y territorialidad de las autoridades jurisdiccionales involucradas en el conflicto de competencia, obliga a consultar el tenor del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en especial su inciso segundo, conforme al cual:*

*"Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

*Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación"<sup>4</sup>.*

Respecto de los conflictos de conocimiento que deben llegar a la H. Corte Constitucional, ha señalado la jurisprudencia que:

"... Debe manifestar la Corte que, como ya lo ha expresado en varias ocasiones, los conflictos de competencia que se susciten en materia de tutela -tanto los positivos como los negativos- deben ser resueltos por el superior jerárquico común a los jueces o tribunales incursos en ellos. Todos los jueces de tutela, independientemente de la jurisdicción a la cual pertenezcan, han parte -para los fines de la actividad judicial propios de aquélla- de la jurisdicción constitucional. Por lo tanto, los conflictos que surjan entre ellos deben ser resueltos dentro de la misma jurisdicción constitucional, lo que hace que en esta materia no resulte aplicable el artículo 256, numeral 6, de la Carta Política, que atribuye al Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria- la función de "dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones". Sin embargo, no todos los conflictos de competencia deben ser resueltos por la cabeza de la jurisdicción constitucional. Solamente deben llegar a la Corte Constitucional aquellos que

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, ID 734995 Rad. 110010230000202100100-00. Providencia APL1222-2021. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

no puedan resolverse dentro de las respectivas estructuras jurisdiccionales de origen...<sup>5</sup>.

3.1.2.- Respecto de las tutelas masivas, el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.*

*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.*

3.1.3.- Respecto del conocimiento de tutelas masivas, la jurisprudencia constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Por otra parte, el Decreto 1834 de 2015 contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de "tutelas masivas". Esto es, aquellas que: (i) son presentadas por una gran cantidad de personas en forma separada -en un solo momento- o (ii) son formuladas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe uniformidad entre los casos. Lo anterior, en aras de evitar que respecto de casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.*

...

*7. De otra parte, en los Autos 211 y 212 del 2020, la Sala Plena fijó pautas dirigidas a determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad.*

*Al respecto, señaló que existe identidad de objeto en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga presenten uniformidad en sus pretensiones, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o*

---

<sup>5</sup> Corte constitucional. Auto 044 de 1998.

*amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la identidad de causa, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten en los mismos hechos o presupuestos fácticos –entendidos en una perspectiva amplia–, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del sujeto pasivo se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado”<sup>6</sup>.*

3.2.- En el caso bajo estudio, verificado el encuadernamiento se conoce que la acción de tutela con radicado 11001310301120230031800 presentada por el señor JOHN HERNANDO MERCHÁN GARZÓN contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, pretende la corrección de la valoración de antecedentes al interior del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes 2232 de 2021 - Población Mayoritaria – Zonas Rurales y no Rurales – Cargo Directivo Docente OPEC 184686, al no ser tenido en cuenta el título de Maestría en Educación Inclusiva e Intercultural.

Además, al corroborar el contenido de la acción de tutela con radicado 2023-6170 interpuesta por el señor JUAN PABLO BOHÓRQUEZ FORERO contra los mismos accionados, la cual es de conocimiento del J.29 PCFC, se estableció que este se inscribió al proceso de selección referido y participó en la misma OPEC, y por tutela pretende que se tenga en cuenta su Maestría en Educación y “*Doctorado Interinstitucional en Educación*”, para que corrija la valoración de antecedentes y se otorguen más puntos, conforme a la documental aportada.

Ante tal situación fáctica, contrario a lo manifestado por el J.11 CC, a pesar que pueda existir similitud en la controversia de carácter administrativo derivada del concurso de méritos referido, no es cierto que se presente la figura de la tutela masiva señalada en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Auto 136 de 2021. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Ello, por cuanto, al verificar los hechos que dieron lugar a las dos acciones constitucionales se constata que se basan en hechos y, presuntas, situaciones diferentes, pues fueron distintos los reclamos en relación con requisitos que no fueron tenidos en cuenta, de ambos participantes diferentes, pues los puntos en discusión difieren en un todo, ya que, si bien, se reclama la contabilización de puntaje por estudios, uno por una maestría y el otro por maestría y doctorado.

Tal situación, implica que cada uno de los asuntos en disputa deba ser analizado de forma individual e independiente, pues se debe corroborar si les asiste razón a los accionantes, cada uno por aparte, respecto de la contabilización de sus estudios; esto igual tendría diferencias respecto de los trámites hechos respecto del reglamento del concurso.

Ante dicho panorama es evidente que no se trata de una transgresión masiva y generalizada, en la que las accionadas, de forma sistemática, hubieren dejado de tener en cuenta los requisitos de un gran cúmulo de participantes al concurso de méritos con argumentos iguales e injustificados, sino que se trata de asuntos individuales que el único aspecto que los une es su participación en dicho trámite de provisión de cargos.

Luego, entonces, al tratarse de asuntos que deben ser abordados de forma independiente por la naturaleza del concurso y no ser múltiples acciones de tutela que expongan situaciones iguales, le asiste razón al J.29 PCFC al referir que no se presenta la figura de las "*tutelas masivas*".

Corolario de lo anterior, corresponde al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá avocar conocimiento de la acción de tutela con radicado 11001310301120230031800.

Por último, infórmese de esta decisión al Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, así como a las partes de la tutela. Remítase de manera inmediata al citado despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta No. 13 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Asignar el conocimiento de la acción de tutela con radicado 11001310301120230031800, incoada por JOHN HERNANDO MERCHÁN GARZÓN contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- Remítanse inmediatamente las diligencias al citado juzgado.

TERCERO.- Comuníquese de esta decisión Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, así como a las partes de la tutela.

CUARTO.- Contra esta no procede recurso alguno.

CÚMPLASE.

Los Magistrados,



**Conflicto Conocimiento Rad. 2023\_00092**  
HERMENS DARÍO LARA ACUÑA



CLARA INES MARQUEZ BULLA  
Magistrada  
Con salvamento de voto



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY